



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

15 de octubre de 2009

Núm. 24 (b)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 25
Núm. exp. 121/000025)

PROYECTO DE LEY

621/000024 De servicios de pago.

ENMIENDAS

621/000024

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de servicios de pago.

Palacio del Senado, 14 de octubre de 2009.—P. D.,
Manuel Cavero Gómez, Letrado Mayor del Senado

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de servicios de pago.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

«3. Será nula toda cláusula que impida al beneficiario de una orden de pago exigir al ordenante el pago de una cuota adicional u ofrecer una reducción por la utilización de un instrumento de pago específico. En todo caso, las cuotas adicionales que pudieran imponerse por el uso de instrumentos de pago específicos no podrán superar los gastos diferenciales en que efectivamente incurra el beneficiario por la aceptación de tales instrumentos.

Cuando, en la utilización de un determinado instrumento de pago se exija el pago de una cuota adicional u ofrezca una reducción por su uso, se informará de ello al usuario de servicios de pago antes de llevarse a cabo la operación.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores, y para favorecer el desarrollo de medios de pago eficientes, los beneficiarios de una orden de pago no podrán exigir al ordenante el abono de un importe adicional por la utilización de tarjetas electrónicas como medio de pago. Esta regla podrá ser dejada sin efecto por el Gobierno, mediante Real Decreto, una vez que el grado de penetración de los pagos de bienes y servicios de consumo privado con tarjeta en España sea equiparable a la media de la Unión Europea, con arreglo a las informaciones del Banco de España, del Banco Central Europeo y del resto del sistema europeo de Bancos Centrales».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de fomentar el uso de las tarjetas de pago electrónicas, en atención a su eficiencia, mediante la exclusión del efecto disuasorio inherente a los recargos, haciendo uso de la autorización contenida en el artículo 52, apartado 3, de la Directiva 2007/64 CE, objeto de transposición, con arreglo al cual «los Estados miembros podrán prohibir o limitar el derecho al cobro de gastos teniendo en cuenta la necesidad de fomentar la competencia y promover el uso de instrumentos de pago eficientes».

Los pagos con tarjeta u otros medios electrónicos tienen en España un desarrollo sensiblemente inferior al del conjunto de la Zona Euro, en beneficio de la utilización del efectivo, cuyo coste se ha estimado por la Comisión Europea en torno al 2% del PIB. El fomento de medios de pago eficientes, sobre todo en relación con las tarjetas que incorporan un aplazamiento de pago gratuito a fin de mes, es especialmente necesario en periodos de restricción del consumo. La aplicación de recargos a estos medios de pago puede suponer un obstáculo objetivo a la reactivación del consumo, considerada necesaria para superar la actual situación de restricción del crecimiento y la actividad económicos.

No existe, con carácter general, en los comercios en que se admiten las tarjetas de pago, una conciencia clara del coste de los distintos medios de pago, y en particular del efectivo, que puede tender a considerarse, infundadamente, como carente de coste, cuando, según el Informe de Impacto de la Comisión Europea anejo a la Propuesta de Directiva sobre Servicios de Pago, existen estudios que confirman que el coste del efectivo representa el 2,3% del valor de la transacción. Ello puede hacer ineficaz la regla de la limitación de los recargos al valor del incremento de gastos en se incurra por la aceptación de tarjetas de pago, en tanto no se concluyan los estudios oficiales sobre el coste de los distintos medios de pago, incluido el efectivo, como el acometido recientemente por la Comisión Europea.

Por ello, se hace necesario adoptar directamente en el cuerpo de la ley la exclusión de recargos en los pagos con tarjeta de modo que permita el desarrollo de los medios de pago electrónicos en España y la culminación de estudios oficiales sobre el coste de los distintos medios de pago.

Como ha puesto de manifiesto el Consejo de Estado en su Dictamen sobre el Anteproyecto, desde una perspectiva jurídico constitucional, resulta adecuado a lo dispuesto en el artículo 53,1, en relación con el 38, ambos de la Constitución, que la medida de exclusión, siquiera temporal, de los recargos se adopte directamente por la Ley, autorizando al Gobierno para su levantamiento cuando remitan las circunstancias que la hacen necesaria.

Una medida de exclusión de los recargos, similar a la propuesta en esta enmienda, ha sido adoptada en los instrumentos normativos de transposición de la Directiva 2007/64 CE en otros Estados miembros como Austria, Francia e Italia.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Modificación del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Se añade un segundo párrafo en el apartado 2 del artículo decimosexto del Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública.

Redacción que se propone:

«En caso de concurso, en tanto se mantenga vigente el acuerdo de compensación contractual, será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 61.2 de la Ley Concursal. Si el acuerdo fuese resuelto con posterioridad a la declaración de concurso, será de aplicación lo establecido en el artículo 62.4 de la Ley Concursal.»

JUSTIFICACIÓN

El número 2 del artículo decimosexto del «Real Decreto-Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública» establece que, en los supuestos en los que una de las partes del acuerdo de compensación contractual se halle en una situación concursal, el importe neto de las operaciones financieras amparadas en el acuerdo debe incluirse en el concurso como crédito o deuda de la parte incurso en dicha situación. Por otro lado, cabe recordar que dicha norma contiene una regulación diferente a la Ley Concursal en la medida que ampara la declaración de vencimiento anticipado por motivo del concurso (número 1 del artículo decimosexto) lo que sin embargo está vedado en el régimen concursal general (art. 61.3 LC).

Por consiguiente, podemos encontrarnos básicamente en dos situaciones derivadas de contratos amparados en el citado Real Decreto-Ley, (i) la de aquellos acuerdos de compensación contractual vencidos con anterioridad a la declaración del concurso y (II) la de aquellos que continúan desplegando su actividad con posterioridad a su declaración, y en los que la parte no concursada no ha ejercitado su facultad de vencimiento anticipado.

El artículo decimosexto del Real Decreto-Ley no establece el régimen por el que deberá guiarse la calificación de los créditos derivados de los acuerdos que sigan en vigor tras la declaración de concurso.

Más que establecer una solución «ad hoc», parece razonable en este ámbito dar entrada a lo previsto con carácter general en la Ley Concursal, efectuando una remisión a los preceptos que regulan estas materias, concretamente sus artículos 61.2 y 62.4.

El objetivo de esta enmienda no es, pues, ni modificar la Ley Concursal ni ampliar el régimen especial contenido en el artículo 16 del Real Decreto-Ley incluyendo nuevas

singularidades sino, precisamente, garantizar la adecuada coordinación entre ambas disposiciones legales a través de una remisión legal expresa que sancione la aplicabilidad de los artículos 61.2 y 62.4 LC al supuesto de los acuerdos que sigan en vigor una vez que alguna de las partes contratantes hubiera sido declarada en concurso.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de servicios de pago.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jorner**.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 11.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 11 del artículo 2, al que se le da la siguiente redacción:

11) «consumidor»: persona física o jurídica que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de esta ley, actúa con finalidades ajenas a su actividad económica, comercial, profesional o empresarial.

JUSTIFICACIÓN

Se constata que la definición de consumidor prevista en el artículo 2, apartado 11, es el de una persona física que, en los contratos de servicios de pago que son objeto de la presente ley, actúa con finalidades ajenas a su actividad económica, comercial y profesional. En este sentido, esta definición no se adecua al concepto de consumidor que recoge el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Esta observación, además, se fundamenta en el hecho que el artículo 51.1 del Proyecto de Ley manifiesta que: En aquellos casos en que los usuarios de servicios de pago ostenten la condición de consumidor conforme al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, las partes podrán acudir, cuando así lo acuerden, al arbitraje de consumo previsto en el Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el sistema arbitral de consu-

mo. En consecuencia, este precepto remite a la definición de consumidor que recoge el Texto Refundido de la Ley General, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y a otras leyes complementarias, lo que, como se ha manifestado, no corresponde con la recogida en el proyecto de ley, ya que la definición del Texto Refundido incluye las personas físicas y jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6, con la siguiente redacción:

El incumplimiento de los preceptos contenidos en los títulos III y IV cuando afecten a consumidores y usuarios, será considerado infracción en materia de consumo, de acuerdo con lo previsto en el Título IV del Libro I del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

JUSTIFICACIÓN

Se percibe en el Proyecto de ley, la falta de un artículo genérico referido a que las competencias que ejerce el Banco de España en relación con las materias objeto del proyecto de ley, y, en especial, las previstas en los títulos III y IV, siempre teniendo presente que en caso de que hubiera consumidores y usuarios afectados, debería entenderse estas competencias sin perjuicio de aquellas otras que correspondan a los organismos competentes en materia de consumo. En relación a los aspectos de consumo pues, sería necesario que en la ley quede claro que las competencias que ejerce el Banco de España, o cualquier otra autoridad de supervisión y control del sistema financiero, se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a los órganos administrativos competentes en materia de consumo.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 6, con la siguiente redacción:

El régimen sancionador contenido en este artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación del artículo 47.3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, cuando el destinatario del servicio de pago sea una persona consumidora o usuaria.

JUSTIFICACIÓN

Se percibe en el Proyecto de ley, la falta de un artículo genérico referido a que las competencias que ejerce el Banco de España en relación con las materias objeto del proyecto de ley, y, en especial, las previstas en los títulos III y IV, siempre teniendo presente que en caso de que hubiera consumidores y usuarios afectados, debería entenderse estas competencias sin perjuicio de aquellas otras que correspondan a los organismos competentes en materia de consumo. En relación a los aspectos de consumo pues, sería necesario que en la ley quede claro que las competencias que ejerce el Banco de España, o cualquier otra autoridad de supervisión y control del sistema financiero, se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a los órganos administrativos competentes en materia de consumo.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 1 enmienda al Proyecto de Ley de servicios de pago.

Palacio del Senado, 13 de octubre de 2009.—La Portavoz, **María del Carmen Silva Rego.**

ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final nueva:

Disposición final (nueva): Modificación de la Ley 211/1964, de 24 de diciembre, sobre regulación de la emisión de obligaciones por Sociedades que no hayan adoptado la forma de Anónimas, Asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del Sindicato de Obligacionistas.

Se añade una disposición adicional nueva, que queda redactada de la siguiente manera:

Disposición adicional (primera).

«El régimen recogido en esta Ley no será de aplicación a las emisiones de valores de las entidades públicas a las que la Ministra de Economía y Hacienda extienda el régimen de la Deuda del Estado, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final única del Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, por el que se dispone la creación de un Sistema de Anotaciones en Cuenta para la Deuda del Estado, siempre que así lo disponga expresamente.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 211/1964, de 24 de diciembre, que regula las emisiones de obligaciones de determinadas entidades, no está pensada para entidades de carácter público, como quedó de manifiesto en anteriores exenciones que se llevaron a cabo, como es el caso del ICO, puesto que las emisiones de obligaciones de entidades públicas se regulan en otros preceptos.

Con la exención que se introduce mediante esta disposición final se persigue reflejar este hecho y, en particular, abaratar los costes económicos y de tramitación de sus emisiones, al no estar sujetas a lo establecido en el artículo 1.º de la citada Ley, que establece la obligación de formalizar las emisiones de las entidades sujetas a la Ley en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Y ello sin perjuicio de la necesidad de publicitar sus emisiones, que serán anunciadas en el Boletín Oficial del Estado o a través de los medios que se contemple en las normas reguladoras correspondientes.